

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO MORALES MILLAN - CC. 6.511.184
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA:</b>	Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
<b>RADICADO</b>	76001-41-05-004-2019-00222-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Incremento pensional Decreto 758 de 1990-Reg. Transición <b>SU 140 - 2019</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia de Consulta No. 011 del 17 de junio de 2021</b>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la sentencia No. 469 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por el señor **GILBERTO MORALES MILLAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-004-2019-00222-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 851, notificado el 19 de abril de 2021, para que las partes aleguen por escrito, se profiere la siguiente:

**Sentencia de Consulta No. 011.**

**ANTECEDENTES**

El señor **GILBERTO MORALES MILLAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.184, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: **i)** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, **ii)** se ordene el pago del incremento pensional de manera retroactiva, **iii)** la indexación de las sumas, y, **iv)** las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **GILBERTO MORALES MILLAN**, fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [en adelante COLPENSIONES], a través de la Resolución GNR 003335 del 21 de enero de 2013, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que contrajo matrimonio civil con la señora **ANA TEODORA LOPEZ COGOLLO**, desde el 28 de octubre de 1993, que la señora **LOPEZ COGOLLO** depende económicamente de él, por cuanto no trabaja, no percibe algún tipo de pensión, renta o auxilio del gobierno.

Mencionó que el 17 de octubre de 2018, presento reclamación administrativa ante COLPENSIONES, la cual tuvo respuesta negativa al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y demás pretendido, mediante respuesta con radicado número BZ2018\_13130792-3208671.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad y la negativa de esta para el reconocimiento del incremento pensional.

Con relación a la dependencia económica y la convivencia de la señora **ANA TEODORA LOPEZ COGOLLO** con el señor **GILBERTO MORALES MILLAN** en calidad de cónyuge, expresó no constarle, debiendo ser probado.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales, no hicieron parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional y no estuvieron contempladas entre los derechos, que excepcionalmente, en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como excepciones de mérito formuló las de: prescripción, cobro de lo no debido y la inexistencia de la obligación.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 469 del 23 de noviembre de 2020, en la que resolvió:

*“(…) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor GILBERTO MORALES MILLAN de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso*

*TERCERO: Para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase el expediente a la oficina judicial – reparto, para que sea repartido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA. (...)”*

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, si bien el señor **GILBERTO MORALES MILLAN** probó dentro del proceso su calidad de pensionado por vejez, en aplicación del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, dado que la fecha de expedición de la pensión fue posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyó sus argumentos en la postura de la Corte Constitucional en sentencia de unificación 140 de 2019.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 851 del 16 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Dentro de la oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandada indicó que los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, apoyando sus alegatos en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-140 de 2019, indicando lo siguiente:

*“(…) En el caso objeto de estudio, la demandante se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, si bien es cierto su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservó el régimen*

anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.

Ahora bien, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo mediante Sentencia SU - 140 de 2019 expresa que:

*“De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieron cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2000, que adicionó el artículo 48 de la Constitución “*

*Reunido todo lo anterior y conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificación contenidos en la Ley 100 de 1993 por lo que los incrementos pensionales no forman parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y por ende, deben ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, lo que permite darnos cuenta que el incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1.993, sino que se trata de un beneficio que contemplaba el artículo 21 del derogado Acuerdo 049 de 1.990, norma que para el caso sólo se puede aplicar respecto de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, y que desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, pues la nueva norma no consagró ninguna clase de incrementos pensionales por personas a cargo - cónyuge o compañero permanente e hijos menores. (...)”*

Por su parte, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia de unificación 140 de 2019.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, en aplicación del precedente de unificación de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019** los incrementos pensionales de quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, fueron derogados de forma orgánica a partir de su entrada en vigencia (1 de abril de 1994).

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera: **1)** del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación del régimen de transición y, **2)** del caso concreto.

### **1. Del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación del régimen de transición.**

Es oportuno precisar que el incremento pensional para las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez, por persona a cargo está establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Normativa que dispone que las pensiones de invalidez y de vejez se incrementarán: "(...) b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión (...)*".

Ahora bien, frente al particular este Despacho tenía la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encontraban vigentes, eran imprescriptibles y le eran aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dicha postura tenía respaldo, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

No obstante, en reciente pronunciamiento del máximo tribunal constitucional, específicamente en sentencia de unificación **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, la Corte unificó su jurisprudencia en relación a la vigencia de los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, concluyendo que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), **el derecho a los incrementos pensionales fueron derogados de forma orgánica con la expedición de la precitada ley 100**, además por cuanto a la luz del Acto Legislativo No. 01 de 2005 los mismos resultarían incompatibles con la Constitución Nacional.

Así, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó:

*"(...) 3.2.4 Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

(...)

### **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían

*incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015. (...)” SU 140-2019*

Al hilo de lo anterior, frente a la obligatoriedad de la aplicación del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, entre ellas, en sentencia **SU 068 del 21 de junio de 2018**, donde sostuvo:

*“(...) 8.2. En Sentencia C-539 de 2011, la Sala Plena precisó que la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.*

*(...)*

*En el caso del precedente constitucional, esta Corporación ha reconocido que los fallos expedidos en control abstracto y concreto tienen una fuerza vinculante especial, debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución. (...)” SU 068 de 2018.*

De acuerdo a lo expuesto, resulta relevante precisar la imposición de aplicar los fallos de las Altas Cortes, en especial, en casos como este, so pena de incurrir, eventualmente, en el delito de prevaricato por acción. Así ha sido reseñado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia **C 335-2008**, donde adoctrinó:

*“(...) 8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.*

*Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.*

*(...)*

*Corolario de lo anterior es que cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 Superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos “al imperio de la ley”. (...)” C 335-2008*

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP1176-2019, radicación 53765 del 03 de abril de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier, ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el particular:

*“(...) No puede olvidarse que esta Corporación ha indicado que el delito de prevaricato por acción también se configura cuando las decisiones judiciales se oponen abiertamente a los fallos de las Altas Cortes, pues:*

*Por constituir fuente formal del derecho, ya que crean reglas jurídicas sobre la forma cómo debe interpretarse el ordenamiento, están dotadas de fuerza vinculante, esto es, del deber de ser obedecidas por los funcionarios judiciales sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues por tratarse de un sistema flexible del precedente pervive la posibilidad de apartarse de él pero no de manera arbitraria y sin esfuerzo dialéctico alguno sino a través de una argumentación clara y lógica, explicando las razones de su distanciamiento<sup>1</sup>.*

*En suma, es posible la comisión del delito de prevaricato por acción, no solo por adoptar decisiones manifiestamente contrarias a la ley, sino, además, por ignorar los precedentes de las altas Cortes, y órganos de cierre de la jurisdicción.<sup>2,3</sup> (...)”*

<sup>1</sup> CSJ SP. Rad. No. 39456 de 10-IV-013.

<sup>2</sup> CSJ SP. Rad. No. 46020 de 5-X-016.

Consecuentemente, siendo la sentencia **SU 140 de 2019** un precedente vinculante, este Juzgador **cambia** su postura respecto de la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para en su lugar tenerlos como derogados orgánicamente por dicha preceptiva legal.

## 2. Del caso concreto

Pese a que, al señor **GILBERTO MORALES MILLAN** su pensión de vejez le fue reconocida con base en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y además logró acreditar la dependencia económica, de la señora **ANA TEODORA LOPEZ COGOLLO** respecto de él, en atención a las declaraciones de Zuleimy Vásquez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.175 y Cielo de los Ángeles Morales Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.814767, tal y como lo concluyó la Juez de única instancia, los incrementos solicitados dentro del presente proceso fueron derogados de forma orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 469 del 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **GILBERTO MORALES MILLAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** mediante link, a través de la inclusión del presente proveído en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**El Juez**

AFR